

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley sobre exenciones tributarias á los Sindicatos industriales, mercantiles ó de artesanos y obreros que se constituyan, así como á las Federaciones que entre ellos se formen.— Páginas 357 á 359.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto nombrando Oficial letrado de ascenso del Consejo de Estado, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Vicente Gil Delgado y Olazábal.—Página 360.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de instrucción de Gárgal.—Páginas 360 y 361.

Otro decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de instrucción de Sorbas.—Páginas 361 y 362.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de instrucción de Sorbas.—Páginas 362 y 363.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando para la Dignidad de Dean, primero Silla post Pontificalem, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago, á D. Ramón Prieto y Albuerna.—Página 363.

Ministerio de Marina:

Real decreto concediendo la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Contraalmirante de la Armada, en situación de reserva, D. Pablo Marina y Brinjas.—Página 363.

Otro ídem la ídem íd. íd., libre de gastos, á D. Francisco Rodríguez Martín.—Página 365.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 363 y 364.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden autorizando al Claustro de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central para que redacte en forma clara y precisa el programa que haya de servir de antecedente á la futura convocatoria para el concurso de proyectos para la construcción de un edificio de nueva planta en esta Corte con destino á Facultad de Ciencias.—Página 364.

ANEXO 1.º—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la The Gresham, Sociedad minera Hierros de Olesa, Compañía Transatlántica, Sociedad metalúrgica Duro-Felguera, Sociedad Salón Madrid, Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid y Sociedad Caja Mutua Popular.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICIONES.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE LA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.—Resúmenes estadísticos de pagos por Obligaciones presupuestas de la sección 12, «Acción en Marruecos», correspondiente al mes de Marzo del año actual.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de Aspirantes á los Registros de la propiedad que se mencionan.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Continuación del escalafón de los funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio.

Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación de las relaciones de bajas, modificaciones, alteraciones y vacantes del escalafón general del Magisterio.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 9 y 10.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

A. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
A. M. la Reina Doña Victoria Eugenia
y R. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
herederos continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las de-
mas personas de la Augusta Real Ma-
estad.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Minis-
tros,
Vengo en autorizar al Ministro de Ha-

cienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley sobre exenciones tributarias á los Sindicatos industriales, mercantiles ó de artesanos y obreros que se constituyan, así como á las Federaciones que entre ellos se formen.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

A LAS CORTES

En el Real decreto de 31 de Julio de 1915, referente á la constitución de Sindicatos industriales y mercantiles, ofreció el Gobierno la presentación á las Cortes de un proyecto de ley eximiéndolos de determinados tributos, y en 20 de Noviembre del referido año, hubo de presentar al Congreso el proyecto ofrecido,

si bien desenvolviendo íntegramente el problema, concediendo un mayor campo de acción á los Sindicatos que se constituyeren, permitiendo que pudieran también formarlos con fines exclusivamente económicos, los artesanos y obreros, y autorizando la agrupación de dichas entidades para facilitar la función que están llamados á desempeñar.

Disueltas aquellas Cortes sin que el referido proyecto llegara á ser ley, han venido incesantemente instando los Sindicatos su reproducción, y bien convencido el Ministro que suscribe del beneficio que pueden aportar al crédito, y aún más del deber de cumplir el ofrecimiento hecho, renueva el proyecto iniciado hace tres años.

Refiérense las exenciones que se proponen á los impuestos que gravan la

constitución de Sociedades y la emisión de sus acciones en cuanto á los Sindicatos que se formen y las Federaciones en que se agrupen, con lo cual evidentemente no se lesionarán los intereses del Erario, porque sólo ante el estímulo que se ofrece cabe alentar la esperanza de que lleguen á constituirse.

La renuncia, pues, á percibir tales impuestos, hace relación tan sólo á tributos que no se cobraban tampoco si la exención no se acordase, y en cambio cabe confiar en que el funcionamiento de las entidades referidas sea fecundo para el desarrollo de la economía nacional.

También en cuanto á los Sindicatos, pero no respecto de sus agrupaciones, se propone la exención de las tarifas 2.^a y 3.^a de Utilidades, conforme se ofreció en el Real decreto de referencia. El Gobierno ha entendido que no debía detenerse en el camino de otorgar estímulos para que se constituyan entidades de esa clase, ya que la experiencia en otros países demuestra lo beneficioso de sus resultados, hasta el punto de que en ellas se encuentra siempre un medio de facilitar la fluidez del crédito privado, cuyo desarrollo es base esencial de la riqueza nacional.

Funcionan en el extranjero las Sociedades á que se hace referencia, relacionándose con Bancos locales ó regionales para llegar á los Bancos centrales en que radica la fuente del crédito que utilizan. Falto nuestro país de una organización bancaria adecuada á tales fines, conviene incitar las iniciativas privadas para formarlas, y á ese propósito ha considerado el Ministro que suscribe que interesa facilitar la creación de Sociedades intermedias en que se puedan federar los Sindicatos, las cuales, administrándolas y dirigiéndolas, puedan aproximarlos al Banco de España ó al Instituto de Crédito cuya creación está actualmente á estudio del Parlamento. Los Sindicatos juzgarán con entera libertad, sin que ninguna relación obligada se les imponga, si por sí solos pueden cumplir su cometido, ó si agrupándose podrán realizarlo con menores trabas.

Fundado en las consideraciones que quedan expuestas, tiene el honor el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la aprobación de S. M., de someter á la deliberación y resolución de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.^o Se declaran comprendidos en la presente ley y con derecho á los beneficios que en ella se conceden:

1.^o Los Sindicatos industriales ó mercantiles que se hayan constituido con arreglo á los preceptos del Real decreto de 31 de Julio de 1915.

2.^o Los que se constituyeran en lo sucesivo en la forma determinada en los

artículos 1.^o, 2.^o y 3.^o de dicho Real decreto, aun cuando entre sus operaciones realicen las de compras al por mayor, siempre que se refieran á productos ó mercaderías necesarias para la industria ó comercio de sus asociados y los hayan de ceder á éstos, precisamente al precio de coste, sin ganancia de ninguna clase.

3.^o Los que se constituyan por artesanos y obreros de un mismo oficio ó ramo residentes en una misma localidad y tengan por objeto el auxilio mutuo entre ellos con fines económicos exclusivamente, mediante la solidaridad de sus responsabilidades y con exclusión absoluta de objetivos políticos y sociales, siendo ajena á su fundación, en su consecuencia, la intervención en los conflictos entre el capital y el trabajo y el auxilio á sus asociados en las huelgas ó paros colectivos de los mismos.

4.^o Las agrupaciones de Sindicatos que se constituyan con arreglo á la presente Ley, cuando tengan por objeto favorecer el desenvolvimiento de los medios de acción de ellos y facilitarles sujeción y administración, conservando cada uno su responsabilidad propia para las operaciones que realicen.

También podrán esas agrupaciones asegurar á los Sindicatos el riesgo de la insolvencia de sus asociados.

Art. 2.^o Las entidades á que se refiere el número 3.^o del artículo anterior podrán adoptar la forma de Compañías anónimas ó simplemente de Asociaciones. En el primer caso constituirán su capital, representándolo por acciones ó por certificados de inscripción, como accionistas de los individuos que la constituyan, pudiendo establecerse que las aportaciones en efectivo se verifiquen por entregas periódicas, bien sean semanales ó mensuales, hasta el pago completo del capital que cada uno haya suscrito.

Aun cuando sólo deseen constituirse como Asociaciones civiles, será preciso el otorgamiento de escritura pública para establecer con las necesarias garantías el principio de responsabilidad mutua entre los asociados, la cual podrá ser ilimitada ó reducida para cada uno hasta la cantidad que se determine.

Art. 3.^o Los Sindicatos que se constituyan con arreglo á los tres primeros números del artículo 1.^o de la presente Ley, cualquiera que sean las formas que adopten, tendrán por objeto primordial el establecer la responsabilidad solidaria, ilimitada ó no, entre sus miembros, por lo cual, cuando formen Compañías anónimas, se entenderá asociado al principio jurídico que rige para ellas, el de la cooperación entre los socios para las operaciones de caución mutua que efectúen.

Art. 4.^o Las entidades que se formen para facilitar la gestión y administración de los Sindicatos, agrupándolos á esos fines, habrán de constituirse como

Compañías anónimas, y para disfrutar de los beneficios de esta Ley tendrán que someterse á la inspección del Gobierno.

Podrán dedicarse, como instituciones bancarias, especialmente dedicadas á favorecer la gestión y el desarrollo de los Sindicatos, á descontar los efectos de comercio en que intervengan éstos ó sus asociados; á realizar á unos y otros anticipos de fondos; á garantizarles para la obtención de créditos en otros bancos; á efectuar endosos de los efectos referidos; á recibir de los mismos en depósito valores ó metálico; á abrirles cuentas corrientes con interés ó sin él, y, en general, á todas las operaciones bancarias que interesen á los Sindicatos ó á sus asociados.

Podrán también abrir cuentas corrientes á los particulares ó Sociedades y recibir depósitos de valores de los mismos.

Art. 5.^o Las Sociedades comprendidas en el artículo 1.^o de la presente Ley estarán exentas del pago de los impuestos de Derechos reales por constitución y modificación de Sociedad y de timbre de emisión y de negociación de sus acciones, así como del correspondiente á las escrituras de constitución social y modificaciones de la misma.

Los Sindicatos comprendidos en los números 1.^o, 2.^o y 3.^o del referido artículo 1.^o disfrutarán también de la exención del impuesto de utilidades de las tarifas 2.^a y 3.^a

Art. 6.^o Para disfrutar de los beneficios á que hace referencia el artículo anterior, será preciso que las Sociedades que á la promulgación de esta Ley se hubieren constituido lo hayan hecho con arreglo al citado Real decreto de 31 de Julio de 1915 y al procedimiento en él señalado, y que las que se constituyan en lo sucesivo obtengan del Ministerio de Hacienda Real orden aprobatoria de sus estatutos ó reglamentos.

Los términos para la presentación de los documentos á liquidar no empezarán á correr sino desde el día siguiente al en que venza el plazo de sesenta días hábiles desde la fecha de entrada en el Ministerio de Hacienda de la solicitud de aprobación de los estatutos ó reglamentos, la cual se demostrará mediante el recibo correspondiente expedido por el Registro general de dicho Ministerio.

Las oficinas liquidadoras, cuando se presente la Real orden declarando las exenciones pondrán las notas debidas en los documentos en que proceda hacerlo, y, en otro caso, ó sea cuando el Ministerio dentro del plazo marcado nada hubiese dispuesto, resolverán con arreglo á los preceptos de esta Ley respecto de las exenciones que en ella se autoriza. Contra sus resoluciones podrán utilizarse los recursos correspondientes sin necesidad de proceder previamente al pago de la liquidación efectuada.

Art. 7.º Mientras no esté declarada la exención de impuesto ó satisfecha la liquidación practicada de los mismos, no podrán comenzar á funcionar las Sociedades á que se refiere el artículo 1.º de esta ley, incurriendo, si lo hicieran, en las consiguientes responsabilidades por defraudación, aunque posteriormente se las declarase exentas del tributo.

Art. 8.º Los Sindicatos á que se refieren los números 1.º y 2.º del artículo 1.º de esta ley, habrán de consignar en sus Estatutos lo siguiente:

A) Qué el objeto principal del Sindicato es el de afianzar, mediante la cooperación entre los asociados y la mutualidad de responsabilidad en los mismos, el crédito de cada uno de ellos.

B) Que habrá de dedicarse á dar su aval á las letras, cheques ó pagarés que los asociados expidan ó hayan aceptado, favoreciendo de tal modo su descuento en Banca; á admitir endosos de esos mismos efectos para facilitar de esa suerte su negociación; á acreditar ó garantizar los depósitos que constituyan los asociados de productos ó mercaderías, que no se transformen, se pierdan ó se mermen por la acción del tiempo ó del almacenaje y que sean fácilmente clasificables, expidiendo los resguardos correspondientes acreditativos de la constitución de esos depósitos, debiendo éstos quedar necesariamente á disposición del Sindicato, y además cuando dispongan de capital que lo consienta, al descuento de los efectos de comercio expedidos por los asociados; á conceder á éstos préstamos mercantiles, incluyéndose en esta clase de operaciones la de facilitar créditos á los exportadores de mercancías ó frutos de producción nacional, y, finalmente, á negociar el redescuento, cuando le conviniere hacerlo, de los efectos correspondientes á las operaciones indicadas, en el Banco de España ú otros Establecimientos bancarios.

C) Que para la admisión de depósitos de frutos y mercaderías, á fin de proceder á su conservación y custodia, así como para la emisión correspondiente de sus resguardos nominativos ó al portador, se constituye el Sindicato como Compañía de almacenes generales de depósitos, siendo de aplicación los preceptos contenidos en la sección 10 del título 1.º, libro II, del Código de Comercio, debiéndose formalizar los depósitos mediante contrato celebrado con los depositantes, en el cual éstos confieran al Sindicato mandato especial, solamente revocable al cancelarse aquéllos, facultándoles para enajenar en subasta pública las mercancías ó frutos depositados cuando los solicitase el acreedor que poseyendo el resguardo expedido no fuera pagado al vencimiento del crédito que tenga á su favor.

D) Los límites y la duración por los cuales pueda ser acordada á cada socio la caución del Sindicato.

E) La forma de distribuir los beneficios, si los hubiere, debiendo dedicar un 20 por 100, por lo menos, á constituir un fondo de reserva y repartirse el excedente que resulte entre los socios, en proporción al capital que tengan desembolsado y á las comisiones ó intereses que hayan satisfecho al Sindicato por razón de las operaciones realizadas.

Art. 9.º Los asociados en los Sindicatos á que se refiere el artículo anterior podrán retirarse de él cuando les convinga hacerlo, pero conservarán su proporcional responsabilidad en todas las operaciones realizadas mientras pertenecieron á él, hasta tanto que se liquiden por completo.

El capital desembolsado por el socio ó socios que deseen retirarse de los Sindicatos se les reintegrará por éstos cuando lo consientan los beneficios sociales, procediéndose en ese caso á la amortización del mismo, ó de otra suerte, el reintegro se efectuará reduciendo el capital social en la forma prevista en el Código de Comercio.

De igual modo se procederá en cuanto al socio que dejare de ejercer la industria ó comercio á que estuviere dedicado, y con respecto de los herederos del asociado fallecido que no le sucedan en el ejercicio de los mismos comercio ó industria.

Art. 10. La admisión de nuevos asociados se hará constar en una escritura adicional á la de constitución del Sindicato, y para su inscripción se seguirán los mismos trámites señalados en el artículo 4.º

El hecho de retirarse algún socio del Sindicato se hará constar en acta notarial, que para su inscripción, que será obligatoria, en el Registro Mercantil, deberá pasar por los mismos trámites señalados en el párrafo anterior.

Tanto el apartamiento de algún asociado como la admisión de alguno nuevo, no surtirá efecto respecto de tercero sino desde la correspondiente inscripción en el Registro Mercantil.

Quando, por la admisión de nuevos socios, fuera necesario á los Sindicatos emitir nuevas acciones, por no conservar en cartera pendientes de suscripción las que les fueren precisas, podrán hacerlo cuando se hallare desembolsado el 50 por 100, por lo menos, del valor nominal de las suscritas.

Art. 11. Sobre las cantidades que constituyan el fondo de reserva no tendrán derecho alguno los asociados que se retiren del Sindicato. Sin embargo, en el caso de que un asociado enajenase á otro su participación, le transferirá al propio tiempo su derecho eventual á la parte correspondiente de aquel fondo.

Art. 12. El capital de los Sindicatos juntamente con el fondo de reserva y la suma á que ascienda la responsabilidad mutua entre los asociados en las opera-

ciones realizadas, estarán afectos á los resultados que éstas ofrezcan.

Art. 13. Los Sindicatos podrán constituirse sin que esté hecha la suscripción total de las acciones que representen su capital ni desembolsado por completo el valor nominal de las suscritas.

De las acciones emitidas podrán conservar en cartera las que no se hallen suscritas, reservándolas para atender á las demandas que puedan efectuar los nuevos asociados que admitan.

Art. 14. Los Sindicatos estarán regidos por un Consejo de administración.

Los Estatutos determinarán las facultades de éste y aquéllas que han de quedar expresamente reservadas á la Junta general de asociados, entre los cuales forzosamente habrá de estar la de señalar el límite de la responsabilidad de cada uno de sus miembros en las operaciones del Sindicato.

Art. 15. Todas las operaciones que realicen los Sindicatos habrán de relacionarse en un libro que se titulará «De operaciones», en el cual se consignarán éstas señalando los folios de sus respectivos asientos en los libros Diario y Mayor. La Administración del Estado podrá inspeccionar ese libro siempre que lo estime oportuno.

Los balances anuales de los Sindicatos se publicarán en la GACETA DE MADRID.

Art. 16. Los individuos que compongan los Consejos de Administración serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan de los Estatutos y de los perjuicios que por ellos se irrogaren, así como de las omisiones en que incurran, no solicitando la inscripción de las modificaciones que se produzcan en los Sindicatos.

Art. 17. En los casos de infracción de los preceptos de esta Ley comprobada administrativamente, el Ministro de Hacienda dejará sin efecto las exenciones de impuestos que se hayan acordado, procediéndose inmediatamente á la exacción de los mismos.

Art. 18. El Ministro de Hacienda remitirá al Banco de España relación de todos los Sindicatos que se constituyan con arreglo á la presente Ley, á fin de que dicho establecimiento, con vista de los antecedentes que se le faciliten ó pida, proceda á clasificarlos para la concesión del crédito que les pueda otorgar.

El Banco de España comunicará trimestralmente al Ministro de Hacienda el importe total de los créditos que haya concedido á los Sindicatos.

Art. 19. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Madrid, 2 de Mayo de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo de los artículos 11 y 12 de la ley Orgánica del Consejo de Estado, fecha 5 de Abril de 1904,

Vengo en nombrar Oficial letrado de ascenso del referido Consejo de Estado, á D. Vicente Gil Delgado y Olazabal, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase y sueldo anual de 7.500 pesetas.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de Gérgal, de los cuales resulta:

Que con fecha 9 de Enero de 1917, don Luis Félix Martínez Beltrán, Concejal del Ayuntamiento de Alboloduy, presentó un escrito de denuncia al referido Juzgado de instrucción, exponiendo:

Que diariamente recibía infinidad de quejas del vecindario con motivo de la fatal-administración del Ayuntamiento á que pertenece, entre las cuales figura la de que se había cobrado al vecino Francisco Ibáñez Ayala más de 300 pesetas como impuesto de Consumos por la introducción de pan, y la de que se habían cometido falsedades en las cuotas amillaramiento, donde se han notado alteraciones beneficiosas para unos y perjudiciales para otros; y

Que como de tales hechos, constitutivos de delito, sería responsable el Ayuntamiento del que forma parte el denunciante, para eludir éste toda responsabilidad los ponía en conocimiento del Juzgado acusando como autores de ellos al Alcalde D. José Paniagua Gómez, al Secretario y á los Concejales que por sus nombres designa en la denuncia.

Que incoado sumario y hallándose el Juzgado instruyendo las oportunas diligencias, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial y citando como textos legales los artículos 178, 179 y 180 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, que tratan del procedimiento para imponer la penalidad en que hubieren incurrido los defraudadores de este impuesto ó los que cometieren las faltas administrativas que en aquella disposición se determinan, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que, conforme á lo dispuesto en los citados artículos del Reglamento de Consumos y á lo que determinan el 136 y siguientes de la ley Municipal en relación con el 21 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, es de la exclusiva com-

petencia de la Administración entender en los hechos denunciados, de los cuales no pueden conocer los Tribunales ordinarios mientras aquélla no resuelva sobre la procedencia de la denuncia; y

En que existe, por consiguiente, una cuestión previa de carácter administrativo que impide á dichos Tribunales seguir conociendo de los hechos denunciados, conforme á la jurisprudencia del Tribunal Supremo y á lo resuelto en decisiones de contiendas de jurisdicción.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que los hechos que motivan la presente causa caen de lleno en la sanción de los artículos 225 y 314 del Código Penal, por tratarse de una exacción ilegal cometida al cobrarse derechos del impuesto de Consumos á especies no gravadas, y de una falsedad cometida en documento público, carácter que revisten los libros de amillaramiento; y

Que el castigo de tales delitos compete á los Tribunales ordinarios, sin que exista ninguna cuestión previa á resolver por la Administración.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 23 de la Ley de 19 de Julio de 1904, que dice:

«Desde 1.º de Enero de 1905 dejará de figurar la partida «Trigo y sus harinas» en la tarifa de percepción del impuesto de Consumos, aprobada por la disposición 5.ª del artículo 10 de la Ley de 7 de Julio de 1888, y dejando, por tanto, de percibirse los derechos para la Hacienda y recargos municipales que gravan en la actualidad á aquellas especies, el pan cocido y demás productos derivados de las mismas»:

Visto el artículo 225 del Código Penal, que castiga á los funcionarios públicos que exigieren á los contribuyentes para el Estado, la Provincia ó el Municipio el pago de impuestos no autorizados, según su clase respectiva, por las Cortes, la Diputación Provincial ó el Ayuntamiento:

Visto el artículo 314 del mismo Código, que también castiga al funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad en alguna de las formas ó modos que en él se determinan:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuan-

do en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por D. Luis Félix Martínez Beltrán contra el Alcalde, Secretario y Concejales del Ayuntamiento de Alboloduy, por el hecho de haberse cobrado á un vecino cantidades como impuesto de Consumos por la introducción de pan, y también por el de haberse realizado alteraciones en los libros de amillaramiento, variando las cuotas amillaramiento para beneficiar á unos con perjuicio de otros.

2.º Que en cuanto al primero de los citados hechos, constitutivo de una supuesta exacción ilegal, prescindiendo de que en el requerimiento no se cita disposición ninguna que con él se relacione, puesto que los artículos que menciona del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, se refieren á los contribuyentes, ya como defraudadores del impuesto, ya como ejecutores de actos que en cualquiera forma puedan redundar en perjuicio del mismo, sin que ni remotamente se ocupen de los funcionarios públicos responsables de exacciones sobre especies excluidas del gravamen, es indudable que tal hecho, por su naturaleza, cae de lleno en la prescripción del citado artículo 225 del Código Penal, y, por consiguiente, que á la jurisdicción ordinaria corresponde entender en la averiguación de su exactitud, como asimismo imponer la debida sanción, si á ello hubiere lugar.

3.º Que respecto á la citada exacción ilegal, no existe cuestión ninguna previa que la Administración deba resolver, pues las únicas que pudieran apreciarse relativas á la determinación de si la especie de que se trata debe estimarse ó no comprendida en la tarifa de Consumos, y á la de si el Ayuntamiento estaba facultado para cobrar ese gravamen, están claramente resueltas por el artículo 23 de la ley de 19 de Julio de 1904, que declaró la supresión del impuesto de Consumos sobre el trigo y sus harinas, el pan cocido y demás productos derivados de las mismas.

4.º Que en cuanto al hecho relativo á las alteraciones en el amillaramiento, aparte de que en el requerimiento no se aduce consideración ninguna para justificar la competencia que sobre tal extrema reclama también el Gobernador, es indudable, de resultar cierto, pudiera ser constitutivo de un delito de falsedad, comprendido en el mencionado artículo 314 del Código Penal, y por consiguiente, de la competencia exclusiva de los Tribunales, sin que respecto de él exista cuestión ninguna previa que deba

ser resuelta por la Administración; y

5.º Que por lo expuesto, el presente caso no se halla comprendido en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de Instrucción de Sorbas, de los cuales resulta:

Que con fecha 25 de Mayo de 1916, don Bernardo Hermosilla Osorio, vecino de Níjar, presentó ante el referido Juzgado un escrito denunciando por malversación de fondos municipales, al Alcalde y Concejales que constituían el Ayuntamiento de dicha villa en el año 1914, exponiendo:

Que por no haber ingresado la expresada Corporación, por el concepto de Contingente provincial, ninguna cantidad durante el citado año, la Comisión provincial, en 28 de Noviembre, declaró responsables á dicho Alcalde y Concejales por la cantidad de 6.353 pesetas 51 céntimos, á que ascendía el débito correspondiente al primer semestre;

Que según se acredita con una certificación que se acompaña á la denuncia, resulta que en la citada fecha de 28 de Noviembre, dicho Ayuntamiento había recaudado y aplicado al pago de distintas obligaciones municipales la suma de 30.743 pesetas 29 céntimos;

Que como de tal cantidad recaudada no aplicó cifra alguna al pago del Contingente provincial, es indudable que malversó la suma que proporcionalmente correspondía al expresado concepto, puesto que se dió á los fondos municipales una aplicación diferente de aquella á que estaban destinados, ya que ni el Ayuntamiento ni el Alcalde podían, sin faltar á la ley, abstenerse de ingresar en la Caja de la Diputación Provincial la cantidad que por Contingente correspondía satisfacer en proporción á la totalidad de los fondos recaudados hasta aquel día; y

Que como los expresados hechos pueden constituir el delito de malversación que define el artículo 408 del Código Penal, los denuncia al Juzgado, pidiendo el procesamiento de los responsables, la suspensión de ellos en el ejercicio de los cargos públicos que desempeñan y que al denunciante se le tenga por parte en el procedimiento.

Que incoado el sumario, acordado el procesamiento de los denunciados y admitido como parte en la causa el denunciante, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió al Juzgado de inhibición, fundándose:

En que de lo dispuesto en los artículos 161, 163 y 165 de la vigente ley Municipal, se deduce que es privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en la materia objeto de esta contienda, siendo incontestable que es prematura la intervención del Juzgado, pues aun en el caso de existir algún delito, siempre tendría la Administración que intervenir previamente en la aprobación y censura de las cuentas municipales de los años á que la denuncia se contrae, dependiendo de la resolución que al examinarlas recayere, el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales de justicia.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción alegando:

Que el delito que se persigue, aparece perfectamente definido en el artículo 408 del Código Penal, y que en el presente sumario sólo se trata de aportar los elementos de juicio indispensables para determinar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido los funcionarios que dieron aplicación indebida á los fondos públicos por ellos administrados; y

Que la función instructora ha de limitarse, por consiguiente, á comprobar la certeza del hecho denunciado y de los elementos integrales del delito de malversación, lo cual puede realizarse sin necesidad de ventilar ni resolver previamente problema alguno de carácter administrativo.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo primero del artículo 73 de la ley Municipal, según el cual:

«Es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí ó por los asociados el exacto cumplimiento con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que según la presente Ley están cometidos á su acción y vigilancia, y en particular de los que taxativamente en dicho artículo se determinan»;

Visto el artículo 134 de la misma Ley, con arreglo al que:

«Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, según los recursos del Municipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo primero del artículo 73 de esta Ley; los servicios establecidos de entre los que, según el artículo 72, sean de la competencia de los Ayuntamientos; los gastos que en virtud del párrafo segundo del citado artículo 73 expresan clara y terminantemente las

leyes como obligatorios, y además lo que en este artículo se detalla, á continuación»;

Visto el artículo 165 de la citada Ley, que dice:

«La aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, ó á la Comisión provincial; y si excediesen de esa suma al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»;

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa que por el supuesto delito de malversación de fondos municipales se incoaba por el Juzgado de Instrucción de Sorbas contra el Alcalde y Concejales que constituían el Ayuntamiento de Níjar en el año 1914, por el hecho de no haber ingresado en dicho año cantidad alguna por el concepto de contingente provincial, no obstante haber recaudado y aplicado á distintas atenciones municipales suma superior á la que representaba aquella obligación.

2.º Que siendo muy varios y distintos los servicios que por la ley están encomendados á los Ayuntamientos, y por consiguiente muchos y diferentes los gastos obligatorios que necesariamente tienen que atender, aparte del pago del contingente provincial, hasta tanto que sus cuentas sean examinadas y falladas por la Autoridad ó entidad administrativa taxativamente marcada en el artículo 195 de la ley Municipal, no es posible conocer si la inversión dada á los fondos fué ó no la debida, extremo que es preciso se decida previamente para poder después determinar las responsabilidades en que hubieren incurrido los encargados de la distribución de los ingresos del Ayuntamiento.

3.º Que si bien la falta de aplicación al pago del contingente provincial de la parte de los ingresos del Municipio que á este fin debían destinarse, podía constituir el delito de malversación de fondos públicos, como inversión indebida de los mismos, existe en el presente caso, por no haber recaído fallo respecto de las cuentas del ejercicio del año 1914, una cuestión previa de carácter administrativo que á las Autoridades de este orden incumbe resolver, ya que á éstas y no á la jurisdicción ordinaria ha enco-

mendado la ley Municipal el juicio y resolución acerca de la procedencia ó im-procedencia de la inversión dada por los Ayuntamientos á los fondos del Municipio; y

4.º Que por consiguiente, el caso actual se halla comprendido en uno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de instrucción de Sorbas, de los cuales resulta:

Que D. José López Muñoz y D. Antonio Pérez Ramos, vecinos de Ulella del Campo, formularon ante el Juzgado municipal de dicha localidad escrito de denuncia contra el Agente ejecutivo del Pósito D. Pedro Maturana Carmona, exponiendo

Que en virtud del procedimiento de apremio que se les seguía, se habian visto obligados á satisfacer al Pósito de aquella villa, el débito de sus respectivos padres políticos, habiéndoles cobrado por el expresado Agente 60 y 66 pesetas por gastos de expediente, según consta en las cartas de pago números 27 y 83 que acompañaban, á más del 15 por 100 prevenido en la Instrucción;

Que estos gastos de expediente resultan excesivos, porque no habiéndose llegado á la traba de bienes inmuebles ni á los muebles del deudor Juan Martínez Sánchez, sólo ha debido cobrarse con arreglo á la Instrucción las cantidades que á continuación se detallan, según las cuales, lo percibido de más por dicho Agente asciende á pesetas 52 con 50 céntimos y 54 con 50 céntimos;

Que estos mismos excesos se han cometido en los expedientes á que se refieren las demás cartas de pago, que también se unian al escrito de que se hace mérito, pudiendo asegurar que en todos los débitos que lleva recaudados el mencionado Agente en el expresado pueblo por la vía de apremio ha cometido idénticas extralimitaciones;

Que el Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, establece reglas para la recaudación voluntaria y ejecutiva de deudas á favor de los Pósitos, y en consonancia con lo que dispone en su artículo 35, es indudable que los gastos de expedientes son los indicados por ser los que señala dicho Cuerpo legal;

Que no cabe suponer que por el Agente haya tenido en cuenta al practicar

la liquidación, lo que determina el artículo 22 del mencionado Real decreto en cuanto á la segunda liquidación, puesto que así lo hubiera hecho constar;

En que el expediente se instruyó contra los mancomunados, sin que haya precedido el que debiera instruirse contra el deudor directo, de conformidad con el artículo 24 del mismo Real decreto; y

En que los hechos consignados caen bajo la sanción del artículo 418 del Código Penal.

Que instruido sumario y estando practicando el Juzgado de instrucción de Sorbas las diligencias por él acordadas en averiguación de los hechos denunciados, el Gobernador, á excitación del Jefe de la Sección provincial de Pósitos de Almería y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose:

En que de lo dispuesto en la regla 5.ª del artículo 3.º de la ley de Pósitos de 28 de Enero de 1906, en el Real decreto de 31 de Agosto de 1900, resolutorio de competencia, y en el de 8 de Septiembre de 1887, se deduce que es privativa de la Administración la cuestión á resolver si el Agente, en la ejecución de sus funciones, ha realizado un cobro que se ajuste á lo que la ley le autoriza, ó si se ha excedido de ello, por lo cual es privativa la intervención del Juzgado, pues aun en el caso de existir delito, tiene la Administración que resolver previamente la legalidad ó ilegalidad del tributo, dependiendo de esta resolución el fallo que en su día puedan dictar los Tribunales de justicia.

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que el hecho objeto del sumario, consiste en que el Agente de Pósitos denunciado cobró las cantidades de 60 y 66 pesetas, respectivamente, á los denunciados, por gastos de expedientes con los mismos relacionados, cantidades que tachen de excesivas ó injustificadas, sentado lo cual, es evidente que carecen de aplicación las disposiciones legales en que se apoya la Autoridad requirente para recaudar el conocimiento del sumario, pues se aduce la existencia de una cuestión previa cuya inexistencia resalta de la sola relación del hecho que en el sumario se persigue;

En que en manera alguna pueden confundirse la legalidad ó ilegalidad del tributo objeto de aquellos expedientes con la legitimidad ó ilegitimidad de la cuenta que en concepto de gastos de los mismos presentara y cobrara el Agente de Pósitos, cosa que ni aun como incidencia de aquéllas puede considerarse, por tener relación sólo y exclusivamente con la gestión personal del Agente y revestir sólo el carácter de abuso ó delito cometido con ocasión de aquellos actos administrativos, y distinguidas las unas de las otras con la separación debida en aquéllas, podrá tener lugar la cuestión previa

y ser de aplicación los preceptos invocados, mas no en los abusos del Agente que en su gestión personal realiza, cuya sanción corresponde á los Tribunales ordinarios; y

En que es, por tanto, improcedente el requerimiento inhibitorio, siendo, en su consecuencia, competente el Juzgado para conocer del sumario.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 1.º de la Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, según el que:

«Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por lo tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»;

Vista la regla 5.ª del artículo 3.º de la ley de Pósitos de 23 de Enero de 1906, que dispone:

«Para hacer efectivas las responsabilidades principales ó subsidiarias derivadas de préstamos ó otras cualesquiera operaciones de los Pósitos, éstos tendrán las mismas facultades y podrán seguir los mismos procedimientos que la Hacienda pública para cobranza de créditos á favor del Estado»;

Visto el artículo 35 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, sobre recaudación de créditos de Pósitos, que establece:

«Los Agentes ejecutivos instruirán los expedientes de apremio conforme á las disposiciones de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y tendrán las mismas atribuciones y facultades que en éste se les conceden, con las variaciones contenidas en este Real decreto»;

Vistos los artículos 149, 150 y demás concordantes de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para el servicio de la recaudación de las Contribuciones ó impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, de dicha Instrucción, en relación con el 29 de la ley reformada del Timbre de 1.º de Enero de 1906 y demás de aplicación que determinan los gastos que puede ocasionar la instrucción del procedimiento de apremio y la obligación de los ejecutores de efectuar su pago, sin per-

juicio de reintegrarse de todos ellos al finalizar el procedimiento:

Visto el artículo 314 del Código Penal que ordena:

«Que el funcionario público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estuvieren señalados por razón de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida. El culpable habitual de este delito incurrirá además en la pena de inhabilitación temporal especial»:

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, según el que:

«Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas; y

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de denuncia formulada ante el Juzgado municipal de Ujella del Campo contra el Agente del Pósito de dicha localidad, por haber cobrado cantidades superiores á las que le autorizan las disposiciones vigentes en concepto de gastos por la instrucción de expedientes para hacer efectivos los débitos al Pósito.

2.º Que de resultar ciertos los hechos denunciados, pudieran constituir delitos de exacciones ilegales, previstos y definidos en el Código Penal, cuyo castigo corresponde á los Tribunales ordinarios.

3.º Que establecidos en las leyes que regulan la materia los derechos que á los Agentes ejecutivos corresponde percibir por la formalización de tales expedientes, y no contrayéndose la denuncia á legalidades ó ilegalidades cometidas en el referido procedimiento de apremio, es indudable que á las Autoridades del fuero común y no á la Administración, corresponde el conocimiento del asunto; y

4.º Que por lo tanto, no se está en ninguno de los casos en que por excepción, y á tenor del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia á los Juzgados ó Tribunales ordinarios en causas criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Vengo en nombrar para la Dignidad de Dean, primera Silla *post Pontificalem*, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago, por defunción de D. Nicolás Rodríguez, á D. Ramón Prieto y Albuerne, que obtiene igual dignidad en la de Tarragona.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 7 de Enero de 1908,

Vengo en conceder al Contraalmirante de la Armada, en situación de reserva, D. Pablo Marina y Bringas, la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

José Pidal.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, libre de gastos, á D. Francisco Rodríguez Marín.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

José Pidal.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. remitió á este Ministerio en 2 de Marzo último, promovida por José María Bielsa Pallerola, soldado del Regimiento Infantería de Asturias, número 31, en solicitud de que se le apliquen los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento, y, en su virtud, le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para reducir el tiempo de servicio en filas; teniendo en cuenta que se halla justificado que los reclutas Manuel y Teodoro Bielsa y Pallerola, hermanos del recurrente, pertenecientes á los reemplazos de 1898

y 1911, respectivamente, se redimieron á metálico, y lo dispuesto en la Real orden de 20 de Enero de 1916 (D. O. núm. 17) referente á Ramón Buñuel Zaera,

El REY (q. D. g.) se ha servido conceder los beneficios que pretende y disponer que de las 1.000 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, se devuelvan 500 correspondientes á la carta de pago número 6, expedida en 24 de Enero de 1914, para reducir el tiempo de servicio en filas del recluta José María Bielsa Pallerola, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Mayo de 1918.

MARINA.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Telesforo García Romero vecino de Monasterio, provincia de Badajoz, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 136 expedida en 17 de Febrero de 1917, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo José García Calderón, alistado para el reemplazo de 1917 por la Caja de Recluta de Zafra, número 13; teniendo en cuenta que el interesado falleció antes de la incorporación á filas de los mozos de su reemplazo, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que acredite su derecho ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Mayo de 1918.

MARINA.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Pedro Mendiaga Arbillaga, soldado del Regimiento Infantería de Albuerca, número 26, en solicitud de que se le devuelva el primer plazo de la cuota militar que ingresó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa, según carta de pago número 159, expedida

en 7 de Mayo de 1917, y teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 445 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan las 500 pesetas, importe de dicho primer plazo, cuya cantidad percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del referido Reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Mayo de 1918.

MARINA.

Señor Capitán general de la cuarta Región

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las incidencias surgidas en la tramitación de todo lo concerniente á la convocatoria del concurso de proyectos para la construcción de un edificio de nueva planta, en esta Corte, con destino á Facultad de Ciencias, malograron los propósitos en que hubieron de inspirarse las resoluciones de este Ministerio para satisfacer las justas aspiraciones del docto Profesorado y las necesidades, cada vez más apremiantes, de la enseñanza, haciendo estériles á la vez los trabajos que estudiosos Arquitectos realizaron al fin indicado, llenos de noble emulación.

La excesiva superficie que en un principio se dió como base del proyecto, por equivocada apreciación en el desarrollo de la planta de Museos y otras dependencias, las reclamaciones que se suscitaron con motivo de la amplitud que alcanzaba en el Jardín Botánico la nueva construcción, que imponía la destrucción del semillero, cuya permanencia es indispensable, y la desaparición de plantas estimadas como valiosos ejemplares de Botánica, la reducción que en su conse-

cuencia se obligó á introducir en los proyectos á sus autores, con grave detrimento de los trabajos presentados, pues geoméricamente se alteraba de un modo sensible la figura del plano primitivo, y por último, la divergencia de opiniones que en el Claustro de la Facultad se manifestó al apreciar la obra de conjunto acoplada en un solo edificio de grandes proporciones, y las observaciones que acerca de este punto se hicieron á este Ministerio por organismos afines de la Facultad, fueron factores que pusieron de manifiesto las dificultades que lógicamente ofrecía la realización de la obra, ya de suyo difícil por la elevada cifra de coste, que se aproximaba á 10 millones de pesetas, gasto que aun considerándolo justificado en el orden científico y en el docente, tenía forzosamente que tropezar con los limitados recursos económicos del presupuesto.

Por las razones antedichas no cabe volver sobre el anterior proyecto; pero como por otra parte su realización, en armonía con las consignaciones que al indicado fin voten las Cortes, es inaplazable, se impone la ordenación de los trabajos en forma práctica que permita acometerlos gradualmente como base de seguro éxito.

La referida facultad necesita desenvolverse en los términos que la importancia y trascendencia de sus enseñanzas exigen, hoy más que nunca justificadas, ante el movimiento progresivo de las Ciencias físico-químicas, que en todos los órdenes influyen poderosamente en la vida nacional, siendo el barómetro que señala el nivel de cultura de los pueblos, y el medio seguro para acrecentar sus riquezas, perfeccionando mecanismos, modificando procedimientos y aportando con nuevos métodos derivados de sus análisis y experimentos, elementos poderosos á la economía del país, que se traducen en mayores rendimientos del suelo, y acrecentamiento de sus industrias.

Procede, pues, que sin pérdida de tiempo, se tracen las líneas generales de la proyectada obra, fundándola sobre medi-

tado estudio, para que sin aplazamientos ni tropiezos se desenvuelva, acomodándola en orden de pabellones, en consonancia con las más modernas y justificadas teorías pedagógicas, y atendiendo á la vez, por este método, á su más fácil realización y al ventajoso resultado para la enseñanza, de que pueda entrar en servicio cada edificación á medida que se termine.

Por todo lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se autorice al Claustro de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central para que redacte en forma clara y precisa el programa que haya de servir de antecedente á la futura convocatoria para el concurso de proyectos, señalando el número de pabellones que se han de construir, preferencia que se ha de dar á su ejecución, aulas, laboratorios, museos y dependencias que se han de instalar en cada uno, amplitud de los locales, para apreciar el total desarrollo del edificio, y lugar de emplazamiento de aquellos gabinetes ó locales destinados á investigaciones especiales ó á determinadas observaciones que exijan el alejamiento de toda trepidación y un absoluto reposo.

De igual manera se autoriza al Claustro de la Facultad para proponer el sitio en que las edificaciones que se proyectan se han de emplazar, debiendo practicar á este fin las gestiones que considere oportunas y puntualizar la superficie que estima precisa para el desarrollo de las obras, á fin de ilustrar debidamente en esta parte á la Superioridad á los efectos de las resoluciones que hayan de adoptarse para la concesión ó compra del solar que se necesite.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1918.

Señor Subsecretario de este Ministerio.